

**CONSTANCIA SECRETARIAL: NOTIFICACIÓN POR AVISO:** Le fue enviada la notificación por aviso, junto con la copia del auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso con radicado No. **76-109-40-03-004-2020-00094-00**, a la parte demandada **JHON ALEJANDRO VALENCIA MAYA**, a la dirección **Calle 2A No. 51F-11 Barrio Transformación**, la que fue recibida el día **05 de diciembre de 2020**, según consta en la certificación de la empresa de mensajería **SERVIENTREGA**, del 10 de diciembre de 2020.

El demandado dejó vencer los términos de **10, 11 y 14 de diciembre de 2020**, para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, y le corrió término para proponer excepciones y pagar la deuda los días **15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y los días 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 20 de enero de 2021**.

No corrieron los días **05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 17 y 19 de diciembre de 2020, desde el 20 de diciembre hasta el 10 de enero de 2021, por ser vacancia judicial, y los días 11, 16 y 17** enero de **2021**, por ser inhábiles, sábados, domingos y festivos.

La demandada no propuso excepciones, y a la fecha se le vencieron los términos, por lo cual se pasará al señor juez, para que decida lo pertinente a seguir.

  
ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR  
Secretaria.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

#### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO No. 047**

**76-109-40-03-004-2020-00094-00**

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

#### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Este despacho judicial mediante auto No.674 del 22 de julio de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **JHON ALEJANDRO VALENCIA MAYA**.

La demanda se fundamentó en pagaré No.16375672, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La demandada recibió notificación personal el día 23 de noviembre de 2020 y no compareció si se comunicó con el juzgado en el término de ley, por lo que, le fue enviada notificación por aviso la cual recibió el día 05 de diciembre de 2020, y como se observa en la constancia secretarial que antecede, la misma no propuso excepciones dentro del término.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **pagaré No. 16375672**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, y por ende el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado el Juzgado **CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra de **JHON ALEJANDRO VALENCIA MAYA**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo No 674 del 22 de julio de 2020.

**SEGUNDO: DISPONER** el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y sus costas (respectivamente), hasta la concurrencia de éstas. Cualquier excedente, entréguese al demandado, siempre y cuando no tenga embargados sus remanentes.

**TERCERO:** En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada **JHON ALEJANDRO VALENCIA MAYA** y a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

ygc

**Firmado Por:**

**JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c328c5f8d9eddc0a6c3ae7617c6073342b18f77fe7c55c153effbc2ae658588**  
Documento generado en 29/01/2021 10:42:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>